



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0030-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0283/2024, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0283/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0030-2024, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano César Augusto Mota Reyes contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), la intervención voluntaria del señor Rafael Tobías Crespo Pérez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que admita la presente acción de amparo por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales establecidos por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que tenga a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico la inscripción del señor Rafael Tobías Crespo Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200237-5 como candidato a Diputado del Partido Fuerza del Pueblo por la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos para ostentar ese cargo, de acuerdo a la ley de régimen electoral No. 15-19 y la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar la notificación, de manera cautelar y preventiva, a la Junta Central Electoral (JCE) y del Distrito Nacional, la Oposición de aceptación de inscripción de candidatos a Diputados por parte del Partido Fuerza del Pueblo, hasta que el Tribunal Superior Electoral conozca y falle la presente instancia.

CUARTO: Que tenga a bien ordenar a la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo el cumplimiento de la proclamación de candidatos a Diputados del Partido Fuerza del Pueblo del 28-10-2023, en la que se hace constar las posiciones de las candidaturas de acuerdo al lugar en que quedaron en la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro Estudios Sociales y Políticos, ordenada afín de elegir sus candidatos a Diputados por la Fuerza del Pueblo en la Circunscripción Electoral No. 2 del Distrito Nacional. Y en la que nuestro representado CÉSAR AUGUSTO MOTA REYES ostenta la posición No. 3 ganada en buena lid.

QUINTO: Que ordene a la Dirección del Partido de la Fuerza del Pueblo, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y a la JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, la inscripción del señor CÉSAR AUGUSTO MOTA REYES, como CANDIDATO A DIPUTADO, en la posición No. 3, de los candidatos del Partido Fuerza del Pueblo, en la Circunscripción No. 2. Del Distrito Nacional, y por Sentencia de este tribunal: posición en la que fue electo y la que le corresponde de acuerdo a la ley electoral.

SEXTO: Declarar el procedimiento libre de costas.

SEPTIMO: Disponer la ejecución sobre minutas y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpongan.

OCTAVO: Reservar al demandante el derecho de depositar en el curso del procedimiento cualquier documento probatorio que no haya podido ser localizado antes del conocimiento del fondo” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-193-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado César Augusto Mota Reyes, en representación de la parte accionante. En representación de la Junta Central Electoral (JCE) parte coaccionada, presentó calidades la licenciada Nikaurys Báez Ramírez, por sí y por los Licdos. Denny Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalin Alcántara Osser; de su lado,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asistió el Dr. Ramón Vargas, conjuntamente con el Dr. Geraldo Rivas y el Lic. Javier Ubiera, en nombre y representación del partido Fuerza del Pueblo (FP); por último, compareció el licenciado Domingo Villanueva Aquino, quien actúa en nombre y representación del Lic. Rafael Tobías Crespo Pérez, parte interviniente voluntario en esta presente acción de amparo. Una vez presentadas las calidades, la Junta Central Electoral solicitó lo siguiente:

“Asumiendo la sorpresa que les generó que fuéramos parte de la presente instancia, porque, aunque en la instancia introductiva de la acción, igual en el auto que autoriza el respectivo emplazamiento de notificación nosotros no figuramos como parte, sin embargo, la parte accionante sí nos ha puesto en causa, en esa virtud, primero, queremos pedir la exclusión naturalmente por propiamente y técnicamente no ser parte del proceso y segundo porque en cualquier caso el proceso que convoca a las partes tiene que ver o atiende a un procedimiento de encuesta, que como ha sido un criterio precedente y reiterado de esta Alta Corte, la Junta Central Electoral (JCE), poco o nada tiene que ver con la organización de ese proceso de selección interna, de ordenarse la exclusión nosotros pedimos al honorable tribunal, que nos permitan descender de estrados.”

1.4. Acto seguido, en razón de que no hubo objeción el juez presidente establece:

“La Junta Central Electoral (JCE) queda excluida del presente proceso. La parte accionante”.

1.5. Luego de una breve discusión respecto a la intervención voluntaria interpuesta por el señor Rafael Tobías Crespo Pérez, la presente audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte que interviene de manera voluntaria, tome comunicación de los documentos depositados en el expediente y regularice su participación.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. A la audiencia pública celebrada en la fecha antes indicada, compareció el licenciado César Augusto Mota Reyes, en representación de la parte accionante; los doctores Geraldo Rivas, Ramón Vargas y Manuel Mateo, en nombre y representación del partido Fuerza del Pueblo (FP); el licenciado Manuel Crespo, quien actúa en nombre y representación de Rafael Tobías Crespo Pérez, parte interviniente voluntario en esta presente acción de amparo. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Que admita la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales establecidos por la ley que rige la materia.

Segundo: Que tenga a bien, declarar nula y sin ningún efecto jurídico, la inscripción del señor Rafael Tobías Crespo Perez, portador de la cedula de identidad y electoral no. 001-0200237-5 como candidato a diputado del Partido Fuerza del Pueblo por la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos para ostentar ese cargo, de acuerdo a la ley de régimen electoral no. 15-19 y la Ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimiento políticos.

Tercero: Ordenar la notificación, de manera cautelar y preventiva, a la Junta Central Electoral (JCE) y del Distrito Nacional, la oposición de aceptación de inscripción de candidatos a diputados por parte del Partido de la Fuerza del Pueblo (FP), hasta que el Tribunal Superior Electoral conozca y falle la presente instancia.

Cuarto: Que tenga a bien ordenar a la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo el cumplimiento de la proclamación de candidatos a diputados del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del 28-10-2023, en la que se hace constar las posiciones de las candidaturas de acuerdo al lugar en que quedaron en la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro Estudios Sociales y Políticos, ordenada afín de elegir sus candidatos a diputados por la Fuerza del Pueblo (FP) en la Circunscripción Electoral No.2 del Distrito Nacional. Y en la que nuestro representado Cesar Augusto Mota Reyes ostenta la posición no. 3 ganada en buena lid.

Quinto: Que se ordene a la Dirección del Partido Fuerza del Pueblo, a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, la inscripción del señor Cesar Augusto Mota Reyes, como candidato a diputado en la posición No. 3, de los candidatos del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en la Circunscripción 2 del Distrito Nacional, y por Sentencia de este Tribunal, posición en la que fue electo y la que le corresponde, de acuerdo a la ley electoral.

Sexto: Declara el procedimiento libre de costas.

Séptimo: Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante, cualquier recurso que consta la mismo se interpongan.

Octavo: Reservar al demandante el derecho de depositar en el curso del procedimiento cualquier documento probatorio que no haya podido ser localizado antes del conocimiento del fondo.”

1.7. La parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP) concluyó como sigue:

“Primero: Declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Cesar Augusto, depositada el 12 de marzo de 2024, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previsto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Declarar las costas de oficio.

Para el hipotético caso del Tribunal no estimar positiva las conclusiones principales, rechazar la acción de amparo en todas sus partes.”

1.8. Finalmente, la parte interviniente voluntaria, señor Rafael Tobías Crespo Pérez presentó las siguientes conclusiones:

“De manera incidental:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo, interpuesta en fecha 12 de marzo del 2024, por el señor César Augusto Mota Reyes, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, que regula los procedimientos constitucionales, que dispone 60 días para su interposición.

Segundo: DECLARAR el proceso libre de costas.

Subsidiariamente e Incidental:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción de amparo por existir una vía idónea donde reclamar la nulidad de la actuación electoral, conforme lo dispone el artículo 70.1 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, tal como lo es el Recurso Contencioso Electoral por ante el Tribunal Superior Electoral.

Tercero: DECLARAR el proceso libre de costas.

En cuanto al fondo,

Primero: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo por no identificarse el derecho fundamental conculcado conforme lo establece el Art.76 en su numeral 5 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como porque el accionante no ha demostrado ser titular de derecho fundamental alguno de naturaleza electoral.

Segundo: DECLARAR el proceso libre de costas.”

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante argumenta ostentar la condición de diputado electo del Partido Fuerza del Pueblo (FP) seleccionado en las encuestas realizadas por la firma encuestadora Centros de Estudios Sociales y Públicos, del mes de octubre del año 2023, y, candidato aprobado en la posición núm. 3, de un total de siete (7) aspirantes. Además, el señor Cesar Augusto Mota Reyes, dice no haber renunciado a su derecho adquirido de ser presentado como candidato a diputado por dicho partido, en la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional.

2.2. Continúa alegando que de las cuatro (4) personas que resultaron ganadoras no hubo mujer seleccionada, debido a que no se presentó ninguna aspirante mujer, para dar cumplimiento a la proporción de género que establece la Ley, para lo cual solo falta colocar dos (2) mujeres en la boleta. Sin embargo, el accionante refiere que el partido Fuerza del Pueblo está colocando aparte de las dos mujeres, otro hombre también, de lo que se desprende que se está reservando tres (3) plazas. En ese sentido, la parte accionante entiende que, si bien el partido Político Fuerza del Pueblo se extralimitó en el porcentaje de reservas, solo debe de colocar dos mujeres, no dos mujeres y un hombre para cumplir con la proporción que establece la Ley, ya que tanto Cindy Roanna Rochi Rosado De Martinez, Rafael Tobias Crespo Perez y Mariolys Ortiz De Rosario, no participaron en la encuesta de elección de candidatos.

2.3. Por estas razones, solicita (i) que se admita en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (ii) que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico la inscripción del señor Rafael Tobías Crespo Pérez; (iii) que le sea ordenado al partido Fuerza del Pueblo la inscripción del señor Cesar Augusto Mota Reyes como candidato a diputado por la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y concluyó solicitando de manera principal que sea declarada inadmisibles la presente acción por ser notoriamente improcedente y de manera subsidiaria que sea rechazada la acción de amparo en todas sus partes.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE INTERVINIENTE VOLUNTARIA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. El interviniente voluntario, señor Rafael Tobías Crespo Pérez, alega en su escrito de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que “(...) en desconocimiento de la norma electoral, la reserva de ley de las candidaturas y contrario a los derechos adquiridos del interviniente, en su condición de Diputado y la reserva a su candidatura por parte del Partido Fuerza del Pueblo (FPF), conforme a la ley electoral, el Amparita ha dirigido su reclamo a invalidar su candidatura, mediante la solicitud de nulidad de la misma” (*sic*).

4.2. Además, sostiene que “(...) vía los órganos del Partido Fuerza del Pueblo (FP), el interviniente fue informado de la descabellada acción, que más que restablecer derechos fundamentales, lo que persigue es conculcar su derecho fundamental a ser elegido para la candidatura a Diputado por la Circunscripción Núm. 2 del Distrito Nacional” (*sic*).

4.3. Indica también el interviniente que “[e]l señor CESAR AUGUSTO MOTA REYES, no es titular de los derechos fundamentales que pudieran alegarse en una acción de amparo electoral; de manera específica, no tiene la titularidad del derecho fundamental de haber sido elegido candidato a diputado por la circunscripción número 2, ni mucho menos diputado electo como alega en su instancia.” En ese mismo tenor expresa que “(...) el accionante, a pesar de haber participado en la encuesta y haber alcanzado el tercer lugar en la misma no puede desplazar aquellos candidatos que por cuota de género o reserva de partido ya habían adquirido el derecho fundamental a ser elegido; que consecuentemente resultaría una ilogicidad e irracionalidad pedirle a este Juzgador que despoje de su derecho adquirido y reconocido ante la Junta Central Electoral al interviniente Rafael Tobías Crespo Pérez.”

4.4. En esas atenciones, concluye solicitando de manera principal que: (i) sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11; (ii) de manera subsidiaria, que se declare inadmisibles la acción en razón de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11; respecto al fondo, (iii) que se declare improcedente la presente acción por no identificarse el derecho fundamental conculcado conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario núm. 2498, de registro de aspirantes a las elecciones del año dos mil veinticuatro (2024) del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática de los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la asamblea plenaria de la dirección central en funciones de convención nacional de dirigentes correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de las reservas en el nivel de diputados depositadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor César Augusto Mota Reyes;
- vi. Copia fotostática de respuesta a solicitud de relación de candidatos/as, elaborada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

5.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), deposito las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la proclama que declara abierto el periodo de campaña electoral emitida por la Junta Central Electoral de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de documento titulado “listado de candidaturas por demarcación”.

5.3. La parte interviniente voluntaria, señor Rafael Tobías Crespo Pérez, no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo en materia electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. La parte accionada, Fuerza del Pueblo (FP), planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, la notoria improcedencia de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción de amparo. Para determinar si procede o no el acogimiento del medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe analizar las pretensiones del impetrante, no sin antes abordar los diferentes escenarios que configuran la causal de notoria improcedencia.

7.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, preceptúa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulta “notoriamente improcedente”. De igual forma, el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone dicha causa de inadmisibilidada. Conforme al criterio de este tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 constitucional y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.3. A su vez, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.4. En este orden de ideas, la lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental

¹ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). p. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.5. En atención a lo antes expuesto, es preciso indicar que, en el caso de marras, la parte accionante fundamenta su escrito alegando que participó en el proceso de encuestas realizado por su partido político para la escogencia de las candidaturas a diputados en la circunscripción núm. 2, del Distrito Nacional en la que resultó ganador, sin embargo, alega haber sido despojado de la misma. De modo que, el accionante formula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de actuaciones acometidas por los entes del régimen electoral. Y esto, según argumenta esta Corte a renglón seguido, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisibilidad, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

7.6. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. El legislador dispuso el derecho de proposición de candidaturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos, sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas y sobre el derecho de postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta, e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla.

7.7. Así las cosas, si el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibile por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo del accionante conduce, primero, al examen de la regularidad (o legalidad) de la propuesta de candidaturas formulada por el partido Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral (JCE). Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la propuesta de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). De modo que, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de legalidad ordinaria.

7.8. Todo lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0144/19:

(...) este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.

7.9. De manera que en la especie no están dados los presupuestos que permitan a esta jurisdicción constatar de forma precisa la ocurrencia de una conducta *manifiestamente* arbitraria o ilegítima, constituyendo esto un requisito *sine qua non* para la procedencia de una evaluación del fondo de las pretensiones inmersas en la acción de amparo objeto de examen, siendo lo presentado un conflicto de legalidad ordinaria.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano César Augusto Mota Reyes contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la queja formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción de amparo, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile la intervención voluntaria, interpuesta en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Rafael Tobías Crespo Pérez, por seguir la suerte de lo principal.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.